Año VI. Teruel 10 de Octubre de 1885. Número 39.

LA UNIÓN,

PERIODICO DE 1.ª ENSENANZA.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un año. . . 6 *pts.*
Por un semestre. . 5·25
Por un trimestre.. 1·76

ANUNCIOS.

Los Sres. Maestros suscritores anunciarán gratis: los demás abonarán 10 céntimos de peseta por línea.

Toda la correspondencia, al Director del periódico, el cual contestará gratuitamente á las consultas que le hagan los señores abonados.

COLABORADORES:

D. Melchor Lopez. Manuel Rebullida. Ignacio Vilatela. Felix Villarroya. Nicolás Monterde. José Eced. Ramón Pallarés.

D. Leoncio Muñoz. Juan A. Garcia. Alejandro Zanui. Felix Sarrablo. José Robira. Simón Bernal. Juan Morera.

DIRECTOR Y PROPIETARIO
D. MIGUEL VALLÉS Y REBULLIDA.

REDACCIÓN,
Plaza *del Seminario*, 5.
ADMINISTRACIÓN,
Amantes, 33.

AUTORES Y EDITORES:

Se criticarán y anunciarán oportunamente las obras y revistas remitidas á la Dirección.

Una comisión especial está encargada de facilitar á los suscritores las noticias que les interesen y de evacuar sus encargos sobre asuntos relativos á la profesión.

SE PUBLICA TODOS LOS SÁBADOS.

SUMARIO.

Sobre la Inspección de primera enseñanza.

Todo lo que tiende á mejorar las condiciones de las escuelas de primera enseñanza es altamente recomendable, porque de ellas depende en gran parte la felicidad social. Las escuelas primarias son principalmente centros de educación, y esta no se puede procurar convenientemente en cualquier parte ni de cualquier modo. Deben por lo mismo reunir ciertas condiciones; y como no es posible que el Gobierno se aperciba por si propio de si realmente las reunen, hay necesidad de que alguien se encargue de este importantísimo servicio.

Además la experiencia enseña que no suele ser mejor Maestro el que más sabe, ni basta para merecer moralmente el nombre de tal, poseer el título que habilita para ejercer esta profesión. Por eso también conviene que haya quien vigile por la prosperidad de la primera enseñanza, para premiar á los laboriosos, alentar á los tibios y castigar, si fuera necesario, á los negligentes.

Por otra parte, mientras en los destinos de la primera enseñanza influyan en más ó en menos personas imperitas ó en condiciones de obrar apasionadamente, la ley y la justicia estarán expuestas á rodar por el suelo, si una cortapisa prudente y equitativa no viene á amparar al débil contra las peligrosas exigencias del fuerte.

Estas observaciones y otras varias que están al alcance de cualquiera, hacen á todas luces necesaria la inspección de la primera enseñanza; y por eso el sabio autor de la Ley de 1857 la consignó entre sus artículos en forma tal, que á primera vista deja descubrir su importancia.

Nadie puede negar que el cuerpo de Inspectores de escuelas ha prestado en España grandes servicios por espacio de muchos años, y tambien es incuestionable que estos servicios han estado siempre en relación directa con el prestigio de que se les ha rodeado. Allí donde las Autoridades provinciales han dispensado consideraciones al Inspector, la acción de este, robustecida con esas mismas consideraciones, ha sido más próspera en resultados satisfactorios.

Pero, generalmente hablando, las consideraciones se obtienen no solo en virtud del cargo que se desempeña, sino de las dotes personales de cada individuo; y he aquí por qué se hace preciso que los Inspectores las reunan en grado excelente. Confiar la inspección á cualquiera, simplemente porque posee un título de Maestro Normal, es lo mismo que exponer al azar los más sagrados

intereses; pero pretender que estos cargos sean servidos por personas idoneas, sin darles condiciones de estabilidad é independencia, es como intentar que el rico se empeñe en ser pobre, ó el cuerdo en demente.

En la actualidad, forzoso es confesarlo, salvando honrosísimas escepciones, el personal de Inspectores de primera enseñanza no reunen todas las condiciones que son de desear: débense estos nombramientos al favor y á la política, y son por lo mismo cargos expuestos á contratiempos y beleidades, circunstancias que los hacen poco apetecibles de los Maestros que reunen condiciones ventajosas para desempeñarlas. Por eso es tan sentida la necesidad de organizar la inspección de escuelas.

Así lo ha comprendido, al parecer, el actual Ministro de Fomento, y de aquí ha provenido indudablemente la promulgación del Real decreto de 21 de Agosto último.

Imposible nos sería probar que esta importantísima disposición oficial se halla exenta de defectos é inconvenientes: los tienen todas las obras humanas y por lo mismo esta no puede carecer de ellos; pero se hace preciso cerrar los ojos á la luz, para no ver que viene á llenar un vacío muy notorio, y que puede prestar grandes beneficios si aquellos defectos é inconvenientes se salvan, lo cual no es imposible ni siquiera difícil.

En este sentido pues, pretendemos ocuparnos de la citada disposición; pero como en el presente número no disponemos de espacio suficiente para ello, reservaremos nuestras observaciones para el próximo, en cuyas columnas las expondremos sencilla é imparcialmente.

SECCION OFICIAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

(Conclusión.)

Art. 111. Todas las penas disciplinarias se impondrán por conducto del Rector en acuerdos motivados y por escrito.

Art. 112. Los firmantes de un acuerdo en que se imponga alguna pena disciplinaria serán en todo caso personalmente responsables de la comprobación racional en la avèriguación de la certeza de los hechos en que se funda el acuerdo.

Art. 113. Toda infracción á los artículos 20, 21. 22 y 24 del presente Real decreto será castigada con la pena de 125, á 1.000 pesetas.

Esta multa será exigible:

1.° Al que no hubiere cometido la infracción.

2.° Al Director ó Jefe del establecimiento, ó en su defecto los tres fiadores responsables.

Art. 114. El Jefe ó Director del establecimiento de enseñanza libre que se opusiera á las investigaciones de la Inspección, conforme á los artículos 294, 295, 296 y 297 de la ley de Instrucción pública ó del párrafo segundo del art. 17 del presente Real decreto, ó al cumplimiento de las órdenes que reciba de la Superioridad, incurrirá en multa de 1 000 pesetas; y si después de la imposición de la multa persistiera en su resistencia, y no fuere reemplazado en la dirección del establecimiento, el Rector, dando cuenta de ello á los socios fiadores responsables, lo suspenderá de su cargo, incoando inmediatamente contra él expediente de inhabilitación para el ejercicio del Magisterio.

La gravedad de la resistencia ó la falta de reemplazo de Jefe suspenso podrá dar lugar á la clausura del establecimiento.

Art. 115 Cuando en las declaraciones que previenen los artículos del cap. 1.° y los referentes á las que han de hacer los Jefes ó Directores de establecimientos de enseñanza asimilados se comunicarán á las Autoridades datos falsos ó se presentará como Profesor del establecimiento á persona que estuviere inhabilitada para el ejercicio del Magisterio, el Director y en su defecto los fiadores incurrirán en multa de 1 000 pesetas, y el Rector ordenará la suspensión provisional del Jefe del establecimiento, incoando inmediatamente contra el mismo expediente de inhabilitación.

Art. 116. Si un Jefe de establecimiento libre, asimilado con la enseñanza oficial, facilitara algún certificado de estudios sin los requisitos legales, incurrirá en multa administrativa de 1.000 pesetas, é inhabilitación perpétua para regir un establecimiento de enseñanza, sin perjuicio de las demás á que hubiere lugar con arreglo al Código, anulándose además el certificado y cualquiera incorporación ó aprobación de estudios que se hubiese hecho en virtud del mismo.

Art. 117. Incurrirá asimismo en pena de inhabilitación el Profesor que en sus explicaciones orales ó en los libritos de texto vertiera doctrinas contrarias á la moral cristiana ó subversivas de las instituciones fundamentales del Estado.

Art. 118. Cuando un Prelado diocesano ponga directamente de oficio en conocimiento del Rector el hecho de que en algún establecimiento libre de enseñanza declarado católico, y como tal voluntariamente sujeto á su inspección, desoídas las advertencias de la Autoridad eclesiástica, continúan dándose explicaciones contrarias á la moral y al dogma católicos, las Autoridades civiles y académicas prohibirán que dicho centro de enseñanza libre continúe presentándose como católico, y

para todos los efectos del presente Real decreto lo declararán comprendido *ipso facto* en el párrafo segundo del art. 17, cuya clasificación se mantendrá hasta tanto que haya levantado su censura la Autoridad canónica correspondiente.

Art 119 La desobediencia ó residencia á las órdenes de las Autoridades civiles y académicas en los casos determinados y previstos por el artículo anterior se penarán por la jurisdicción académica, conforme á lo dispuesto en el art. 114.

Art. 120. Desobedecidas por el Jefe del establecimiento de enseñanza asimilado las censuras comunicadas de oficio por el Diocesano en los términos de los artículos 117 y 118 se considerará sin efecto á Real órden de asimilación concedida á favor de dicho establecimiento de enseñanza.

Art. 121. Fuera del caso anterior, una vez declarada la asimilación de un establecimiento libre de enseñanza, no podrá ser revocada sinó en virtud de expediente en el cual se acredite, con audiencia de parte, y oido el Consejo de Instrucción pública, que no reune alguno de los requisitos señalados en el presente Real decreto para que pueda tener lugar la asimilación.

Art. 122. Habrá en la cabeza de cada distrito universitario un Consejo de disciplina con la jurisdicción académica, administrativa y disciplinaria que determina el presente Real decreto. para todo lo referente á los intereses de establecimientos de enseñanza libre y su Magisterio.

Art. 123. Estos Consejos de disciplina se compondrán:

1.° De los Decanos de las Facultades y Directores de las Escuelas superiores, de las profesionales é institutos existentes en la capital.

2.° De los Vocales con residencia en la capital elgeidos por los Directores ó Jefes del establecimiento de enseñanza libre asimilada del distrito.

3.° De los Vocales con residencia en la capital elegidos por los Directores de establecimientos de enseñanza libre no asimilada, del distrito.

4.° Si hubiera en el distrito alguna Facultad ó Escuela superior asimilada, su Jefe ó Director será también Vocal nato de este Consejo.

Art. 124. Será Presidente de este Consejo el Decano más antiguo entre los que desempeñan este cargo en la Universidad oficial.

Desempeñará la Secretaría del Consejo el Secretario del distrito.

Art. 125. Los establecimientos asimilados harán la propuesta en los términos y plazos establecidos para la elección de Vocales de Tribunal de grados, conforme á la regla 5.ª del art. 56.

Serán nombrados los que obtuvieren mayor número de votos, y caso de empate, se sortearán en sesión pública del Consejo, constituido por los Vocales de derecho propio.

Art. 126. Los Directores de establecimientos libres no asimilados harán la elección dirigiendo su propuesta en los mismos términos y plazos al Director del Instituto provincial de su respectiva provincia. Los Directores remitirán la lista autorizada por conducto del Rector al Presidente del Consejo de disciplina, quien hará el nombramiento ó sorteo, según corresponda, en la misma sesión fijada en el art. 125.

Art. 127. Los cargos de Vocales de elección en los Consejos de disciplina duran dos años y podrán ser reelegidos.

Art. 128. El Presidente del Consejo universitario será la Autoridad superior inmediata en todo lo referente al órden y gobierno interior del mismo Consejo Convocará el Consejo siempre que hubiere algún asunto pendiente, y las sesiones serán diarias hasta el completo despacho de todo asunto pendiente de su resolución. No podrá tomarse ningún acuerdo sin asistencia de la mayoría de los Vocales.

Art. 129. La tramitación de expedientes se hará conforme á lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43 y 44 del Reglamento general para la administración y régimen de la Instrucción pública de 20 de Julio de 1859.

Art. 130. El Rector podrá en todo caso dejar en suspenso los acuerdos de este Consejo recurriendo contra él ante la Dirección general en término de tercer día de haberle sido oficiado el acuerdo.

Art. 131. Transcurridos estos días sin haber recurrido el Rectorado ante la Dirección general, los acuerdos del Consejo serán ejecutorios.

Art. 132. Los fiadores responsables, Jefes, Directores ó Maestros de la enseñanza libre, sólo tendrán el recurso de alzada ante el Ministro de Fomento, de los acuerdos del Consejo, en los casos en que la pena disciplinaria impuesta por el mismo sea la de inhabilitación para el Magisterio ó para el cargo de fiador responsable, ó de anulación de los derechos de enseñanza asimilada, ó la clausura del centro de enseñanza.

Art. 133. Estas alzadas habrán de interponerse dentro de los 15 días siguientes á haberles sido notificado el acuerdo. Trascurrido este término sin haber hecho uso de su derecho, el acuerdo del Consejo de disciplina será firme.

Art. 134. El Ministro de Fomento resolverá en definitiva las alzadas, oido el Consejo de Instrución pública.

Art. 135. En caso de desorden grave en algún establecimiento de enseñanza libre ó asimilado, ó de hacerse en él propagandas contrarias al orden público, ó de veterse con es-

cándalo por sus Profesores doctrinales subversivas de las instituciones fundamentales del Estado y atentatorias á la moral cristiana, ó de declararse en el mismo algún peligro para la salud pública, el Gobernador civil, por resolución motivada, podrá decretar provisionalmente la clausura inmediata del establecimiento, dando cuenta de su resolución en término de ocho dias al Rector, para que la jurisdicción académica resuelva en definitiva el expediente por los trámites ordinarios.

Art 136. Los fiadores responsables, Directores ó Maestros de establecimientos de enseñanza libres ó asimilados podrán recurrir en apelación ante este Consejo en todo asunto académico administrativo relacionado con la existencia de su centro docente, y en todo caso de corrección disciplinaria en el que les hubiera sido impuesta pena mayor que la de amonestación privada ó multa mayor de 125 pesetas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 1.° Los establecimientos libres de enseñanza existentes quedan exceptuados de las formalidades y trámites dispuestos para su apertura, Presentarán únicamente á sus respectivos Rectores, dentro de los 30 días siguientes á la publicación en la *Gaceta* del presente Real decreto, la declaración y documentos que previene al artículo 10 y el 11 en sus casos 1.° y 2.° Dentro del mismo plazo de 30 días tendrán que haber dado cumplimiento á todos los demás requisitos que determida el presente Real decreto para normalizar su existencia legal.

Art. 2.° A los establecimientos de segunda enseñanza que dentro de los 30 días siguientes á la publicación del presente Real decreto acrediten haber estado incorporados en los dos últimos años á un Instituto provincial con una matrícula escolar que en el último año hubiera excedido de 80 alumnos, se les dispensará para los efectos de la asimilación por espacio de cuatro años el requisito que previene el artículo 34.

Art. 3.° Los establecimientos de enseñanza libre que soliciten su asimilación dentro del mismo plazo de los 30 días siguientes á la presentación del prosente Real decreto quedan exceptuados por esta vez del requisito de justificar el número de alumnos por los trámites que previene la base 4.ª del art. 33, quedando sujetos á justificar ese mismo extremo en término de dos años; á contar desde la fecha en que se declare su asimilación.

Art. 4.° Los establecimientos dirigidos por corporaciones docentes legalmente autorizadas para la enseñanza quedan exceptuados por tres años, á contar desde la fecha presente, de la condicción 1.ª del art. 33 para los efectos de la asimilación.

Art. 5.° Transcurridos los tres años, sólo podrán continuar en la enseñanza asimilada dentro de los mismos establecimientos, como si reunieran el requisito que previene el caso 1.° del art. 33, aquellos de sus Profesores que probaren haber ejercido el Profesorado de la misma enseñanza que han de tener á su cargo durante seis años en Colegios incorporados á un centro oficial, ó los que hubieren desempeñado el Magisterio del mismo ramo en un establecimiento oficial de instrucción pública de la Península ó de las provincias de Ultramar, ó en los Seminarios conciliares.

Art. 6.° Las disposiciones del Presente Real decreto referentes á exámenes de grados sólo empezarán á regir á medida que vayan publicándose en la *Gaceta* los respectivos cuestionarios de grados.

Art. 7.° Aunque por cumplimiento de lo dispuesto en el artículo que precede hubieran empezado á regir los nuevos Tribunales de grados, los alumnos á quienes á la fecha presente sólo falte un curso para la terminación de su carrera quedan exceptuados del pago del aumento de derechos de examen que se establecen en el presente Real decreto.

Art. 8.° Los Consejos de disciplina que establece el art. 122 quedarán constituidos á 15 dias siguientes á la publicación del presente Real decreto en la *Gaceta*, y funcionarán provisionalmente aun cuando no hubiera sido posible proceder al nombramiento de sus Vocales representantes de la enseñanza libre.

Art. 9.° Los Colegios actualmente incorporados á los establecimientos oficiales, ó que en adelante se incorporen, deberán acreditar los requisitos que previene el cap. 1.° del presente Real Decreto. No podrá incorporararse ningun establecimiento que se halle comprendido en el párrafo segundo del art. 17.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Món.

(Gaceta del 25 de Agosto.)

SECCIÓN DE FOMENTO.

Instrucción pública.

Por circular de este Gobierno publicada en el *Boletin oficial* de la provincia, núm. 99, correspondiente al dia 14 de Febrero último, se ordenó á los Ayuntamientos que resultaban en descubierto con la Caja especial de primera enseñanza por el pago de atenciones de la misma, correspondientes al año económico de 1883-84, que en el presupuesto adicional incluyesen cantidades suficientes para el pago de estos retrasos, asignando para su pago fondos de seguro ingreso y conminándoles en caso contrario con exigirles la responsabilidad á que hubiere lugar. A pesar de aquella orden los Ayuntamientos comprendidos en la relación adjunta aun no han satis-

fecho las cantidades que en la misma se expresan, correspondientes al citado año económico de 1883 84.

Dispuesto á no tolerar por más tiempo este abuso, tanto por el abandono que revela en el pago de las atenciones de primera enseñanza, como por la desobediencia que manifiesta á las órdenes de este Gobierno, he acordado hacer saber por última vez á los Ayuntamientos interesados que si en el término de 15 dias no satisfacen dichos atrasos, me veré precisado á emplear con ellos todo el rigor de la ley sin perjuicio de interesar del Sr. Administrador de Hacienda de esta provincia retenga á mi disposición, y con destino al pago de las referidas atenciones, cualquier cantidad que deba recibir del Tesoro, de conformidad con lo dispuesto por el articulo 9.° del Real decreto de 1.° de Junio de 1882.

Teruel 2 de Octubre de 1885.—El Gobernador, *Federico Serantes.*

(*B. O.* del dia 6.)

Junta provincial de Instrucción pública.

—=—

Relación de las cantidades que adeudan los Ayuntamientos de los pueblos que á continuación se expresan, á la Caja de fondos de 1.ª enseñanza, cuyos débitos corresponden al finado ejercicio económico de 1883 á 1884.

	Pesetas.
Partido de Albarracin.	
Alba..	174»98
Moscardón..	26»44
Rodenas.	110»22
Tramacastilla..	89»53
Partido de Alcañiz.	
Ginebrosa (La).	298»75
Partido de Aliaga.	
Cirujeda.	81»23
Partido de Castellote.	
Bordón.	25»42
Cuba (La).	31»98
Iglesuela (La)..	112»02
Ladruñán.	58
Mata de los Olmos.	39»10
Partido de Hijar.	
Alloza.	80
Azaila.	208
Partido de Teruel.	
Camarena.	150»67
Concud.	131»42
Partido de Valdorrobres.	
Fórnoles.	138»96
Portellada (La)	113»63
Débito total.	1870»35

Teruel 9 de Julio de 1885.—El Gobernador Presidente, Rafael San Martin de la Vara.—V.° B.°—El Secretario, Tomás Serrano.

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS de Teruel.

—=—

La Real orden de 26 del actual dispone entre otras cosas lo siguiente:

«1.° La apertura del curso académico de 1885 á 1886 se verificará en el día 1.° de Noviembre próximo venidero.

2.° La matrícula ordinaria para el referido curso dará principio en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio el día 1.° de Octubre, y tendrá efecto la extraordinaria en todo el mes de Noviembre.

3.° Los exámenes extraordinarios correspondientes al curso de 1884 á 1885 comenzarán el 9 del expresado mes de Octubre y terminará el 31.

4.° Si por hacer estragos la epidemia en alguna localidad pareciese conveniente aplazar aún los exámenes extraordinarios y la apertura del curso, los Jefes de los establecimientos elevarán á este Ministerio la oportuna consulta.»

En su consecuencia queda abierta la matrícula en este establecimiento, y los demás ejercicios se cumplimentarán durante los días que se mencionan en la citada Real orden.

Los que deseen ingresar por primera vez, deberán presentar los documentos siguientes:

Solicitud al Director pidiendo examen de ingreso, con la cédula personal.

Certificación facultativa, haciendo constar que el interasado no padece enfermedad alguna contagiosa.

Autorización del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera.

Certificación de buena conducta.

La Secretaría de esta Escuela se hallará abierta todos los días de nueve de la mañana á una de la tarde: el día 31, hasta las doce de la noche.

Lo que se anuncia para conocimiento de aquellos á quienes puede interesar.

Teruel 30 de Setiembre de 1885.—El Director interino Manuel Lope.

—

El *B. O.* publica otro anuncio semejante de la Normal de Maestras.

NOTICIAS.

El 30 de Setiembre último llegaron á poder del Habilitado del partido de Hijar, Señor Zanuí, 6448 pesetas 73 cénts. que se ingresaron en Caja, para atenciones de 1.ª enseñanza, con aplicación al primer trimestre del corriente ejercicio en la forma siguiente;

Pueblos	*Ptas. Cts.*
Albalate.	1176»56
Alloza.	585»62

	Ptas. cts.
Andorra.	578»12
Azaila . . . . , . . , . .	296»56
Castelnou.	178»44
Hijar.	826»25
Jatiel.	98»88
Puebla de Hijar.	676»56
Oliete. . . . . . , ...	585»00
Samper de Calanda.	710»31
Urrea de Gaen.	583»12
Vinaceite.	153»31
Total.	6448»73

El día 3 recibió el Sr. Vallés las siguientes cantidades para pago de los haberes correspondientes á los Maestros del partido de Alcañiz, por el primer trimestre del corriente año económico.

Pueblos	*Ptas. Cts.*
Alcañiz.	687»50
Belmonte.	520»62
Calanda.	1390
Cañada de Verich.	158»90
Castelserás.	688»12
Codoñera (La).	573»74
Ginebrosa (La).	560»62
Mazaleón, . . . , ...	603»12
Torrecilla de Alcañiz.	578»12
Torrevelilla.	482»09
Valdealgorfa. . , ...	592»50
Valdeltormo.	421»87
Valjunquera. . . . . ,	565»81
Total.	7 783»01

Los Sres. Maestros de primera enseñanza del partido de Hijar, que se citan en la adjunta relación, correspondiendo á los buenos deseos de la M. I. Junta provincial, facilitaron á su Habilitado Sr. Zanuí, un dia de haber por dotación y retribuciones, importante, cincuenta y siete pesetas trece céntimos, con destino á la suscrición para atender á las necesidades de a epidemia colérica.

Pueblos.	**Nombres.**	**Dotación diaria.** — *Ptas. Cts.*	**Retribuciones diarias.** — *Ptas. Cts.*	**Total** — *Ptas. Cts.*
Albalate.	D. Alejandro Zanuí	3»22	0»41	3»63
	D. José López.	3»15	0»27	3»42
	D.ª Javiera Solsona.	3»02	0»27	3»29
Alloza.	D. Vicente Lope.	2»26	0»27	2»53
	D.ª Rosa Esteban.	2»26	0»20	2»76
Andorra.	D. Nicolás Calderaro.	2»26	0»41	2»67
	D.ª Francisca Culla.	2»26	0»27	2»53
Azaila.	D. Juan de Mata Escolano.	1»71	0»20	1»91
	D.ª Francisca Asencio.	1»71	0»13	1»84
Castelnou.	D. Manuel Martín.	1»71	0»20	1»91
	D.ª María Cortés.	1»71	0»13	1»84
Hijar. . . , ...	D. J. Cayo Montañés.	3»02	0»54	3»56
	D.ª Dolores Ferrer.	3»02	0»13	3»15
Jatiel.	D. Joaquin Cristóbal.	0»85	0»11	0»96
	D.ª Teresa Zaera. . , ...	0»57	0»06	0»63
Oliete.	D. Pedro Burillo.	2»26	0»27	2»53
Puebla.	D. Manuel Perez.	2»74	0»41	3»15
Samper.	D. Tomás Costea.	3»02	0»48	3»50
	D.ª Ramona Escorihuela.	2»26	0»27	2»53
Urrea.	D. Modesto Gareta. . . , ...	2»26	0»34	2»40
	D.ª Florentina Grau.	2»26	0»20	2»46
Vinaceite.	D. Rudesindo Ayuda.	1»71	0»41	2»12
	D.ª Cármen Vidal.	1»71	0»20	1»91
	Suma.	50»95	6»18	57»15

Según vemos en un colega, nuestro distinguido amigo, el ilustrado Profesor de Religión y Moral de la Escuela Normal de Valencia, D. Francisco de Paula Creixach, ha sido declarado cesante.

El Sr. Creixach ha desempeñado durante nueve ó diez años aquella cátedra, á cumplida satisfacción del claustro, del jefe, del establecimiento, del rectorado y de la superior autoridad eclesiástica de la diócesis.

El Sr. Creixach ha escrito y publicado obras de Religión y moral, que despues de censuradas eclesiásticamente, han sido adoptadas como texto en muchas de las Normales de España.

El Sr Creixach es un hombre justo que no se deblega á exigencias de ningún género.

El Sr. Creixach ha cumplido siempre sus deberes profesionales.

Pero el Sr. Creixach, que es católico, apostólico, romano no es ultramontano y por eso ha sido sacrificado á los ódios que imperan en la Dirección general de Instrucción pública.

Mucho sentimos que tan fútil é inconveniente haya sido el pretexto que, según el colega, ha servido para desposeer de su propiedad legítima á uno de los Profesores de Religión y Moral más ilustrados. y por lo mismo nos satisfará mucho poder anunciar que ha sido repuesto.

Se ha publicado el Reglamento para la ejecución del decreto de 13 de Agosto último relativo á los establecimientos libres de enseñanza.

La apertura de la Exposición Aragonesa se verificará el 20 del corriente, pues estaba aplazada por las circunstancias sanitarias: los objetos se admitirán hasta el 15.

Dice *El Riojano*:

«Han sido devueltos los expedientes de todos los maestros aprobados en las últimas oposiciones de Vizcaya, aspirantes á la escuela de Labarrieta (Sopuerta) para que el Tribunal vuelva á reunirse y haga nueva votación.»

¿Y esto porque, estimado colega?

«Ha sido declarado cesante el Maestro de párvulos de Madrid, D Antonio Martinez, á causa de no justificar la legalidad de su nombramiento, siendo nombrada interina, en su reemplazo, D.ª Luisa Trillo, á propuesta del Patronato.»

La cual la justificará probablemente con un título administrativo, cuya adquisición le habrá costado, á lo sumo lo mismo que le costó el suyo á D, Antonio Martinez.

Leemos en *El Magisterio Avilès:*

«Nos avergüenzan.—El Parlamento italiano, ha aprobado el presupuesto de Instrucción pública, teniendo los Maestros con tal motivo la satisfacción de oir del señor Ministro palabras muy expresivas de aliento y esperanza acerca del porvenir del profesorado; ni más ni menos que los que constantemente dirige al magisterio español el Sr. Pidal, siempre que en las Cortes encuentra ocasión propicia.

La consignación total para atender á los gastos de la instrucción pública asciende, en cifras redondas, á treinta y cuatro millones de pesetas, cantidad respetabilísima comparada con los ocho millones de nuestro presupuesto.

Esta situación, hasta cierto punto desahoagada del presupuesto italiano, hace posibl- asignar como subveciones á la instrucción pú: blica elemental las cantidades siguientes- Para mejorar la situación de los Maestros eles mentales, retribución á los encargados de las escuelas nocturnas y socorros á los Maestro- y sus viudas y huérfanos, un *millón* de pesetas. Para construcciones escolares, quinieny tas mil. Para dar la debida ejecución á la le- sobre enseñanza obligatoria, quinientas no venta y ocho mil. Subsidios á escuelas elementales y Asilos de la infancia, ciento cincuenta mil pesetas. Se consignan otras setenta y cuatro mil para Bibliotecas populares. Con diez y siete mil quinientas, se costea cierto número de plazas gratuitas en el Colegio de Asis y en el de la princesa Margarita.

Estas son las cifras de parte del presupuesto de Instrucción pública de Italia. Compasémoslas con las del presupuesto español, y deduzcamos, aunque el rubor suba á nuestras mejillas, la protección que en uno y otro pais se dispensa á lo que se considera como base del bienestar y prosperidad de las naciones.

Leemos en *El Magisterio Toledano:*

«El 2 de Mayo de 1884 era el día señalado para la apertura de la Escuela Modelo, sita en la plaza del Dos de Mayo Sin embargo, por causas que nos son desconocidas el acto no se ha verificado hasta el 21 de los corrientes. Fué presidido por el Sr. Ministro de Fomento ante una concurrencia numerosisima compuesta por todas las clases de la sociedad hubo, como es natural, muy buenos discursos y poesías, entre las cuales figura especialmente la del Sr. Echegaray, leída con sin

igual acierto por uno de nuestros mejores actores, el Sr. Vico.

Véanla nuestros lectores á continuación:»

«Escuela en que la niñez
Busca lauro y busca palma,
Con la inocencia en el alma
Y la tersura en la tez;
Aunque humilde es la ocasión
Con que te brinda el destino,
Es difícil tu camino
Y es muy alta tu misión.
El sér que empieza á existir
Y al pensamiento despierta,
Está llamando á tu puerta
Con voces del porvenir.
Abrela de par en par,
Y al que por ella se lanza,
Dale alientos de esperanza
Y hazle *sentir* y *pensar*.
Que brille de sien á sien
Sobre su frente la *idea*,
Que ame, que anhele, que lea,
Que se enamore del bien.
Con la ciencia y el honor
Y la esperanza por guía,
No le embriague la alegría,
No le acobarde el dolor.
Y en la guerra y en la paz,
En la dicha y en la pena,
Por honrada y por serena
Levante siempre su faz.
Dile cómo ha de vivir
Si ley divina le rige;
Y si la patria lo exige,
Dile cómo ha de morir.
Y de este modo darás:
A la humanidad, hermanos;
A la patria, ciudadanos;
A sus glorias, muchas más.»

Imprenta de V. Mallén á cargo de F. Marín.